FRE 8307/2023/TO1 (CIC)

SENTENCIA N° 29/25.

Santa Fe, 25 de marzo de 2025.

Y VISTOS:

Estos caratulados **"MAZZUCHINI, VÍCTOR DANIEL – ORTÍZ, LUISINA BELÉN – GÁLVEZ, ALAN NAHUEL s/ INFRACCIÓN LEY 23.737", Expte. N° FRE 8307/2023/TO1**, de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra, **Víctor Daniel Mazzuchini**, DNI N° 29.149.427, argentino, nacido el 12 de noviembre de 1981 en la ciudad Ceres, provincia de Santa Fe, hijo de Alberto Daniel Mazzuchini y Eusebia Barrios, soltero, instruido, de ocupación carnicero, con domicilio en calle 87 N° 759, Barrio Lorenzón de la ciudad de Reconquista, prov. de Santa Fe, actualmente alojado en el Instituto Correccional Modelo U.1 de Coronda; **Luisina Belén Ortiz**, DNI N° 41.943.166, argentina, nacida el 12 de julio de 1999 en la ciudad de Reconquista, hija de Alberto Luis Ortiz y Laura Marcela Isaías, soltera, instruida, ama de casa, domiciliada en Pasaje 20, esquina 137 del Barrio Asunción de la ciudad de Reconquista; **y Alan Nahuel Gálvez**, DNI N° 38.814.883,

argentino, nacido el 31 de mayo de 1997 en la ciudad de Reconquista, hijo de Alejandro Gálvez y Mariela Ortiz, soltero, instruido, de ocupación ladrillero, con domicilio en casa 33, manzana B, Barrio Nueva Fe de la ciudad de Reconquista, actualmente alojado en el Instituto Correccional Modelo U.1 de Coronda; en los que intervienen el fiscal general Dr. Martín Suárez Faisal, la defensora pública oficial Dra. Rebeca Mazzón y el defensor particular Dr. Ricardo Degoumois; de los que,

RESULTA:

I.- Se inician las presentes actuaciones en fecha 21 de septiembre de 2023, a raíz de un procedimiento de control efectuado por la Sección Seguridad Vial "Avellaneda" de Gendarmería Nacional Argentina sobre ruta nacional N° 11, a la altura del kilómetro 797, en el Paraje el Timbó, provincia de Santa Fe.

En dicha oportunidad arriba a la zona de control, una camioneta marca Volkswagen modelo Amarok, dominio PMJ262, conducida por Víctor Daniel Mazzuchini, quien manifestó que provenía de la ciudad de Corrientes y se dirigía hacia Reconquista, acompañado por Luisina Belén Ortiz y una tercera persona, quien al momento en que el personal de Gendarmería se disponía a identificar a Ortiz,

huyó sin ser advertido por los preventores. A pesar de la alerta emitida y el rastrillaje de la zona, no se logró dar con su paradero.

Seguidamente, en presencia de testigos, al realizarse la requisa se incautó dos (2) paquetes de nailon que contenían cocaína, con un peso total aproximado de dos (2) kilogramos. Además del material ilícito, se secuestró el rodado, y dos (2) teléfonos celulares (fs. 1/3).

Confeccionado el correspondiente sumario, se elevan las actuaciones prevencionales al Juzgado Federal de Reconquista (fs. 1/19).

II.- En sede judicial se les recibe declaración indagatoria a Víctor Daniel Mazzuchini y Luisina Belén Ortiz (fs. 69/70 vta., y 71/72 vta.), dictándose en fecha 24 de octubre de 2023 sus procesamientos por la presunta comisión del delito de transporte de estupefacientes agravado por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo -previsto y penado por el art. 5 inc. c y art. 11 inc. c de la ley 23.737-, sin prisión preventiva a Ortiz y convirtiendo en prisión preventiva la detención de Mazzuchini.

Como resultado de las tareas investigativas llevadas a cabo en las presentes, se logró determinar la tercera persona que circulaba junto con Mazzuchini y Ortiz, por lo que se ordenó la captura y detención de Alan Nahuel Gálvez (fs. 313/315 vta.). Quién se encontraba detenido a disposición de la O.G.J. Reconquista, ordenándose su detención para esta causa mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2024 (fs. 338).

Posteriormente recibió declaración indagatoria de Gálvez (fs. 339/340) y en fecha 18 de marzo de 2024 se dictó el procesamiento por el delito de estupefacientes agravado por la participación de tres o más personas (art. 5 inc. c y art. 11 inc. c de la ley 23.737) con prisión preventiva.

En fecha 14 de junio de 2024 el fiscal federal requiere la elevación a juicio de la causa por el mismo delito por el que fueron procesados (fs. 434/440 vto.), escogiendo la misma figura legal que el juez instructor; consecuentemente se remitió la causa a esta sede (fs. 472/485).

III.- Recibidos los autos en este tribunal e integrado en forma colegiada (fs. 494), se cita a las partes a juicio, se proveen las pruebas ofrecidas, (fs. 507, 550/551 vta.) y se agregan los exámenes mentales

previstos en el art. 78 del CPPN de los encausados (fs. 628/630 vta.).

Habiéndose fijado audiencia de debate, la misma se suspende ante la solicitud del Ministerio Público Fiscal de que se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado (fs. 631/632 vta.). Frente a ello, se integra el tribunal en forma unipersonal y se lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu de los procesados, oportunidad en la que el suscripto acepta la solicitud fiscal (fs. 634/635).

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que el día 21 de septiembre de 2023, personal de la Sección Seguridad vial "Avellaneda" de Gendarmería Nacional, que se encontraba realizando un control vehicular en el puesto emplazado en sobre la ruta nacional N° 11, kilómetro 797 del Paraje El Timbo, detuvo la marca de una camioneta marca Volkswagen, en la que se trasladaban Víctor Daniel Mazzuchini, Alan Nahuel Gálvez, y Luisina Belén Ortiz. Durante la requisa,

se secuestraron dos (2) envoltorios tipo “panes”, que contenían un total de dos (2) kilogramos de cocaína.

El plexo probatorio que conduce a tal aseveración se encuentra conformado por las actas de procedimiento de fs.1/2 vta., que documentan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación del material ilícito; conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, por lo que gozan de la presunción de legitimidad dispuesta en el art. 296 del CCCN, constituyendo instrumentos públicos que hacen plena fe de los hechos que reproducen.

Voy a valorar también el análisis realizado sobre las sustancias ilícitas (fs. 4/7), el croquis del lugar del hecho (fs. 8), y las fotografías tomadas durante el procedimiento (fs. 6, 9 y 114 vta.). Todo ello me lleva a corroborar la ocurrencia del hecho descripto, reconocido por los nombrados en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- De igual forma se ha probado –en los términos del art. 77 del C. Penal- el carácter de estupefaciente del material secuestrado. El informe químico N° 131.178, realizado por personal del Grupo de Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón de Seguridad Vial “San Justo” de Gendarmería Nacional Argentina, confirma que efectivamente se trata de cocaína,

con un peso de dos (2) kilogramos. Dicha sustancia se encuentra incluida en el Anexo I del Decreto N° 635/24 del PEN, que enumera las sustancias consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737.

De tal forma queda patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

III.- Respecto a la responsabilidad que les cabe a los encausados en el hecho ilícito, entiendo que ha quedado suficientemente acreditada con los elementos probatorios existentes en la causa, que son suficientes para demostrar la relación material entre ellos y las sustancias estupefacientes que trasladaban.

Esta relación se evidencia en el contenido del acta de fs. 1/2 vta. de la que surge que la cocaína fue hallada dentro del vehículo en que se conducían; además, el estado de nerviosismo que demostraron al momento de ser interceptados se infiere que conocían la ilicitud del acto que llevaron a cabo, como así también que contaban con pleno señorío sobre la sustancia que transportaban.

Otro indicio resulta ser la actitud asumida por Alan Nahuel Gálvez –que se dio a la fuga- que al momento

de arribar al puesto de control para evitar la detención y consecuente persecución penal.

De tal forma, de la información obtenida de las líneas telefónicas registradas a nombre de los investigados se puede inferir que Alan Nahuel Gálvez, Víctor Mazzuchini, Luisina Belén Ortiz viajaron juntos transportando dos (2) kilogramos de cocaína, y que los dos primeros se habrían contactado telefónicamente el mismo día a las 14:47 horas, momentos antes de emprender el viaje hace el norte.

No obstante ello, advierto que el fiscal general acordó diferentes grados de participación en el accionar delictivo.

En relación a ello, luego de analizar la totalidad de la prueba, considero que no existen elementos que obstaculicen la posibilidad de atribuirles los distintos grados de intervención propuestos.

Es por ello que Víctor Daniel Mazzuchini y Alan Nahuel Gálvez deberán responder como autores en los términos del art. 45 del C. Penal; mientras que Luisina Belén Ortiz ha de hacerlo como partícipe secundaria de acuerdo a lo previsto por el art. 46 del C. Penal.

IV.- Respecto al encuadre legal que corresponde atribuir a la conducta de los imputados, en primer lugar he de señalar que fueron requeridos a juicio por el delito de

transporte de estupefacientes agravado por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo -arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737-; sin embargo, al acordar el juicio abreviado, el fiscal general ha encuadrado sus conductas en la figura contemplada por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, en su modalidad transporte de estupefacientes, suprimiendo el agravante de la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo (contenido en el art. 11 inc. c de la misma ley).

Al respecto, existiendo un acuerdo entre las partes, debo limitarme a verificar la razonabilidad y viabilidad de la solución propuesta, sin adentrarme en el análisis pormenorizado que se habría dado en la instancia de debate.

Por ello, es menester dejar sentado que el art. 431 bis del CPPN establece en forma precisa los límites que tiene el juez a la hora de analizar la procedencia del acuerdo y que operan como garantía para el imputado, evitando que se altere en su perjuicio lo acordado o que se afecte su situación procesal más allá de lo pactado.

A raíz de esto y sin perjuicio de que la norma posibilita el rechazo del proceso abreviado en caso de

discrepancia fundada del juzgador con la calificación legal, lo cierto es que dicha potestad del magistrado debe ajustarse a los paradigmas del proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional, en particular a la separación de las funciones de investigar y acusar, con las de juzgar y punir.

Ese principio constituye un límite a la función jurisdiccional y conlleva a la necesidad de homologar la calificación legal seleccionada por el representante del Ministerio Público Fiscal, salvo que la misma se irrazonable y/o incongruente con las pruebas recolectadas durante la instrucción sean manifiestas.

En efecto, la manifestación de voluntad del fiscal general en cuanto al encuadre jurídico penal escogido para el accionar ilegal de los procesados, amén de carecer de suficientes fundamentos que justifiquen la mutación, representa sin lugar a dudas su posición ante el juzgamiento del hecho concreto, que de ninguna forma puede ser obviado por el sentenciante sin violar los principios constitucionales del debido proceso.

En razón de lo expuesto y de que la tenencia material del estupefaciente requerida para que se configure el delito seleccionado se encuentra debidamente probada, habré de receptar la pretensión punitiva ejercida por el

titular de la acción penal pública, consentida por la totalidad de los encausados en el acta acuerdo de juicio abreviado -y ratificada en la audiencia de visu ante el suscripto-, deben responder por delito de transporte de estupefacientes, previsto y penado por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, tal como ha sido acordado con el Ministerio Público Fiscal.

Cabe recordar el criterio del suscripto integrando este tribunal en numerosos pronunciamientos, sosteniendo que "transportar" es trasladar el estupefaciente de un lugar a otro; y con ese sentido, si la acción comienza con el traslado del material, va de suyo que en cualquier momento del viaje en que el hecho se analice se ha de estar en presencia del transporte consumado, sin que sea necesario para ello que haya llegado al lugar de destino.

En ese sentido la Cámara Federal de Casación Penal tiene dicho que: "Surge en forma inequívoca del tenor literal de la ley, que la acción reprimida en el artículo 5, inc. c), de la ley 23.737 es la de transportar estupefacientes y no la de transportar estupefaciente hasta su destino. No integra el tipo objetivo del delito en

cuestión que el transportador arribe con la droga que traslada al destino final, o parcial, o que efectivamente la entregue en ese lugar, o la descargue del medio o vehículo en que la trasladaba, o coopere a descargarla, o controle que efectivamente sea descargada, o almacenada, o embalada, o consumida, o comercializada" (CNCP, Sala III, causa N° 3916 "Soruco, Jorge Daniel s/recurso de casación", 22/08/02).

Conforme dicha doctrina y atendiendo al contexto fáctico descripto, estamos -sin dudas- ante un efectivo transporte.

V.- Previo a tratar las sanciones es necesario señalar que si bien el Código Penal –a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con los imputados; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco de lo pactado.

De tal forma y constatando que las partes han acordado el mínimo de la escala penal prevista en abstracto para Víctor Daniel Mazzuchini y Alan Nahual Gálvez, se

torna innecesario realizar cualquier tipo de valoración al respecto; por lo que se le impondrá la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión y multa de cincuenta y cuatro (54) unidades fijas -monto conforme ley 27.302-, con más las accesorias del art. 12 del CP.

Respecto a Luisina Belén Ortiz, se le impondrá la pena de tres (3) años de prisión y multa de treinta y seis unidades fijas (36), monto conforme ley 27.302. Teniendo en cuenta que se da en el caso los requisitos exigidos por el art. 26 del CP, toda vez que se trata de la primera condena a pena de prisión que no excede de tres (3) años, y no registra antecedentes penales -conforme surge del informe de reincidencia (fs. 626/627)-, acepto la postura convenida en cuanto a que se torna innecesario el cumplimiento efectivo de la pena; más allá de que resultaría perjudicial e inconveniente a los fines de la readaptación social que persigue el derecho penal.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto por el art. 27 bis del Código Penal, se les impondrá durante el plazo de dos (2) años, contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que se detallan a continuación: 1.- Fijar residencia de la cual no

podrá ausentarse sin previo aviso al juez de Ejecución Penal y someterse al cuidado del patronato de este tribunal; 2.- Abstenerse de usar estupefacientes y de relacionarse con personas vinculadas al expendio y/o consumo de los mismos.

VI.- Conforme a las reglas generales del art. 23 del Código Penal y la norma especial del art. 30 de la ley 23.737, es deber de los jueces privar a los condenados de la propiedad y tenencia de los objetos empleados intencionalmente para cometer los delitos.

En este sentido, se encuentra debidamente probado que el vehículo marca Volkswagen, modelo Amarok, dominio PJM262 fue utilizado para el traslado del estupefaciente, revistiendo, consecuentemente, la calidad de "instrumento" en los términos de la ley.

Para así considerarlos no sólo deben tratarse de elementos u objetos destinados específicamente al delito, sino también aquellos que ocasionalmente sean utilizados para la comisión del mismo (conf. Nuñez, "Tratado de Derecho Penal", T. II, pág. 445).

Conforme la normativa referida, se procederá al decomiso de dicho rodado, sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponderles a terceros ajenos al ilícito.

VII.- De acuerdo a lo previsto en el art. 530

del CPPN, se les impondrá a los condenados el pago de las costas procesales, se practicará por secretaría el cómputo de las penas impuestas.

Se procederá a la destrucción de las muestras del estupefaciente en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Asimismo se devolverán los elementos secuestrados que no guarden interés para la causa. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que el interesado se presente a retirar los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Por último, se diferirá la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Ricardo Rubén Degoumois, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **VÍCTOR DANIEL MAZZUCHINI Y ALAN NAHUEL GÁLVEZ**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **autores** del delito de **TRANSPORTE DE**

ESTUPEFACIENTES (arts. 5 inc. c de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **CUATRO (4) AÑOS Y (6) MESES DE PRISIÓN** y multa de **CINCUENTA Y CUATRO (54) UNIDADES FIJAS** para cada uno de ellos, monto conforme ley 27.302, las que deberán ser abonadas dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP), con más las accesorias del art. 12 del CP.

II.- CONDENAR a **LUISINA BELÉN ORTIZ,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como partícipe secundaria del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 5 inc. c de la ley 23.737 y 46 del CP) a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN** y multa equivalente a **TREINTA Y SEIS (36) UNIDADES FIJAS**, monto conforme ley 27.302, que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

III.- DISPONER que la nombrada cumpla durante el término de dos (2) años contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que a continuación se establecen (art. 27 bis del CP): 1.- Fijar residencia de la cual no podrá ausentarse sin previo aviso al juez de Ejecución Penal y someterse al cuidado del patronato de este tribunal; 2.- Abstenerse de usar estupefacientes y de relacionarse con personas vinculadas al expendio y/o consumo de los mismos.

IV.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal de las penas impuestas, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

V.- IMPONER las costas del juicio a los condenados y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos ($4.700), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se realizare en dicho término.

VI.- DECOMISAR el vehículo marca Volkswagen, modelo Amarok, dominio PMJ262, conforme lo dispuesto por el art. 23 del Código Penal y el art. 30 de la ley 23.737.

VII.- DISPONER a la destrucción de las muestras del estupefaciente secuestrado en acto público, labrándose el acta respectiva (art. 30 de la ley 23.737).

VIII.- PROCEDER a la devolución de los elementos incautados que no guarden interés para la causa, sin perjuicio de que una vez trascurrido el lapso de tres (3) meses de efectuadas las notificaciones del presente decisorio sin que los interesados hayan realizado el

pertinente retiro, se procederá a su destrucción, conforme acordada N° 25/19 emanada de este tribunal.

IX.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Ricardo Degoumois, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

Fecha de firma: 25/03/2025
Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO

#39185074#448965506#20250325123452174